2019-I01-045557

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01960-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0609-2019-OEFA-DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : COLQUIJIRCA

UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 01444-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 21 al 23 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a la unidad fiscalizable Colquijirca de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² y en el Informe de Supervisión N° 311-2019-OEFA/DSEM-CMIN, (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
- 2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 01257-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 4 de octubre del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

Páginas 30 a 41 del documento digital denominado "Expediente de supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del Expediente N° 609-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 02 a 08 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 31 al 35 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 36 del expediente.

obstante, el administrado no presentó descargos contra la citada Resolución Subdirectoral, hasta la fecha de emisión del presente Informe.

#### II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

#### II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
- 7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado Nº 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley Nº 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Nº 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### **ANÁLISIS DEL PAS** III.

III.1. Unico hecho imputado: El administrado dispuso relaves por encima del nivel de la cresta del dique, sin dejar borde libre de 1m, en el lado suroeste del Depósito de Relaves Integrado N° 7, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 9. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM8 (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
- 10. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM9, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- 11. De acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM del 22 de junio de 2007, sustentada en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR (en adelante, EIA Mina Colquijirca), se advierte que el administrado contempló la construcción del depósito de relaves N° 7, el mismo que se emplazará en una zona adyacente a los depósitos existentes, al extremo sur-oeste del Depósito N° 5 y que colinda con el nuevo Depósito N° 6. Asimismo, las características geométricas de la primera etapa del dique interior son las siguientes: (i) Ancho de la cresta: 5 m, (ii) Talud interno: 1,3(H):1,0(V), (iii) Talud externo: 1,3(H);1,0(V) y, (iv) Borde libre: 1 m¹0.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM del 22 de junio de 2007, sustentada en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR.

"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.4. Recrecimiento Integral de los Depósitos de Relaves de Huaraucaca

(...)

La zona seleccionada para la construcción de los nuevos Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 la Poza de Sedimentación (...) N° 2 se emplaza en el extremo <u>Sur-Oeste</u> de los depósitos de relaves existentes, sobre la margen derecha del <u>río San Juan</u>, en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

4.6 Nuevo Depósito de Relaves Nº 7

4.6.1 Características generales

(...)

Este depósito se emplazará en una zona adyacente a los depósitos existentes, al extremo <u>sur-oeste</u> del Depósito N° 5 y que colinda con el nuevo Depósito N° 6.

*(...)* 

Las características geométricas de la primera etapa del dique interior son las siguientes:

Ancho de la cresta: 5 m

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18º. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
 f 1"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



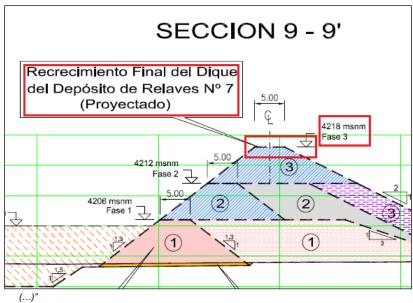
12. Por otra parte, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 – Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7, aprobada mediante Resolución Directoral N° 324-2012-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1107-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM (en adelante, MEIA Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 – Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7)<sup>11</sup>, se desprende que el

• Talud interno: 1,3(H):1,0(V)

• Talud externo: 1,3(H);1,0(V)

• Borde libre: 1 m

(...) En los Planos N° 13 a 16 se presentan las secciones transversales 9-9', 10-10', 11-11' y 12-12', en las cuales se muestra la geometría del dique, así como los requerimientos constructivos del mismo.



(Subrayado agregado)

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 – Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7, aprobada mediante Resolución Directoral N° 324-2012-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1107-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM
"1. INTRODUCCIÓN11

(...)

### 1.4 Descripción Breve del Proyecto

(...)

La modificación del depósito de relaves N° 7 en un contexto integral, mediante un recrecimiento y una ampliación. La reingeniería del Depósito Integrado N° 7 permitirá minimizas el uso de áreas nuevas y <u>maximizar la capacidad de almacenamiento del depósito de relaves</u>.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO11

(...)

4.4 Componentes del Proyecto que se modifican con este MEIA

#### 4.4.1 Depósito Integrado Nº 7 de Huaraucaca

Actualmente, el Depósito de relaves N°7 se encuentra en la <u>construcción de la 3 fase</u> según lo descrito en el "Estudio definitivo para el Recrecimiento Integral de los Depósitos de Relaves de Huaraucaca" (2006), el cual detalla que el depósito llegará a una cota final de 4,218 msnm.

El Proyecto de Modificación del Depósito Integrado N°7 se desarrollará sobre la fase final (fase 3 hasta cota 4,218 msnm) del estudio original del año 2006 en mención, y consistirá en el recrecimiento del dique de la cota 4,218 msnm la cota 4,228 msnm y la ampliación del depósito en área anexa. El proyecto de modificación se desarrollará en 5 nuevas fases y almacenará un volumen máximo de relaves de 22.13 Mm3, procedentes de la operación minera y teniendo un tiempo de vida de 8 años<sup>6</sup>. (6: El tiempo de vida ha sido calculado considerando una capacidad de Planta de Beneficio de 7,500 TMD.)

#### 4.4.1.1 Dique Perimétrico

(...)

4.4.1.1.4 Construcción del Dique

(...)

4.4.1.1.4.3 Construcción del Cuerpo del Dique

Las características geométricas de diseño del dique perimétrico se muestran en la taba 4.4-9.



administrado asumió el compromiso de contar con un borde libre de 1 metro en el dique-borde perimétrico de las cinco (5) fases de construcción del recrecimiento y ampliación del Depósito de Relaves Integrado Nº 7.

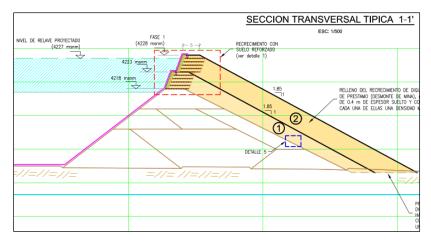
- Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó que, en el lado suroeste del Depósito Integrado N° 7, adyacente al límite con el Depósito de Relaves Nº 6, se había dispuesto relaves a una cota que excedía en altura a la cota de la cresta del dique perimetral de contención del Depósito Integrado Nº 7, por lo que no se habría respetado el borde libre de un (1) metro en el referido dique.

Tabla 4.4-9: Características geométricas - Dique perimétrico (Depósito Integrado N°7)

Caract.\ Fases	Fase 1	Fase 2A	Fase 2B	Fase 3	Fase 4	Fase 5
Condición de relleno	Relleno compactado y reforzado	Relleno compactado	Relleno compactado	Relleno compactado y reforzado	Relleno compactado y reforzado	Relleno compactado y reforzado
Cota de Cresta de Dique	4,228 msnm	4,212 msnm	4,212 msnm	4,218 msnm	4,223 msnm	4,228 msnm
Ancho de Cresta	5m	5m	5m	5m	5m	5m
Talud Interno (H:V)	0.37:1.0	1.3:1.0	1.3:1.0	0.7:1.0	0.37:1.0	0.37:1.0
Talud Externo (H:V)	1.85:1.0	1.5:1.0	1.5:1.0	1.85:1.0	1.85:1.0	1.85:1.0
Borde Libre	1 m	1 m	1 m	1 m	1 m	1 m
Volumen de Almacenamiento	3.56 M-m <sup>3</sup>	2.93 M-m <sup>3</sup>	6.80 M-m <sup>3</sup>	3.20 M-m <sup>3</sup>	2.78 M-m³	2.86 M-m³

El dique de la ampliación del Depósito Integrado N°7 se construirá en cinco fases; la primera en el actual depósito Integrado N°7 mediante un recrecimiento del dique y las siguientes fases desde la superficie del terreno natural; donde la segunda fase llega hasta una cota de cresta de 4,212 msnm, la tercera desde la cota 4,212 msnm hasta la cota 4,218, la cuarta desde la cota 4,218 msnm hasta la cota 4,223 msnm y la quinta se elevará hasta una cota de cresta de 4,228 msnm (...).

A continuación, se muestra un extracto del Plano  $N^{\circ}4-8$  del MEIA Relaves  $N^{\circ}6$  y 7 correspondiente a la sección típica 1-1' de la fase 1 del Depósito Integrado  $N^{\circ}7$ :

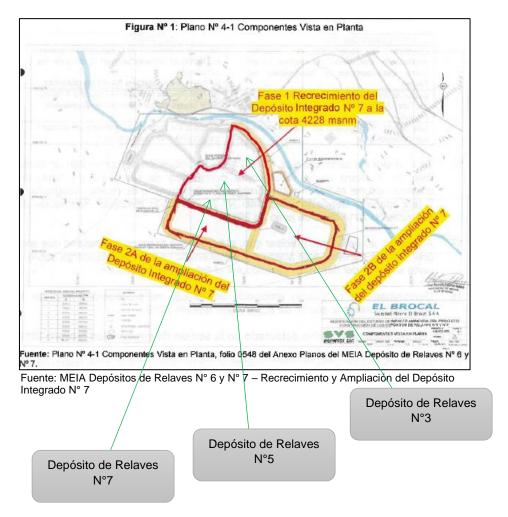


<sup>-</sup> Fase 1: contempla elevación del actual dique perimetral desde una cota de 4,218 msnm a una cota de 4,228 msnm con material de matriz Gravosa (Material integral)."

<sup>(...)</sup> En el Plano 4-2 se muestra la distribución en planta de esta fase y en el Plano 4-8 se presentan las secciones transversales típicas 1-1', 2-2', 3-3' y 4-4', en las cuales se muestra la geometría del dique así como los requerimientos constructivos del mismo. (...)"

- 15. Además, se verificó que, en la superficie del límite del Depósito Integrado Nº 7 con el Depósito de Relaves Nº 6, había huellas de erosión hídrica en la superficie del relave almacenado, adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 358202E, 8805677N.
- 16. Adicionalmente, se advirtió que, la escorrentía en dicha área habría generado erosión y arrastré del relave en la superficie del talud del dique de contención de los Depósitos de Relaves Nº 6 y Depósito Integrado Nº 7. Al respecto, se observó huellas de erosión hídrica adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 358180E, 8805670N y en el pie del dique de contención del Depósito Integrado Nº 7 se observó acumulación de agua.
- 17. Cabe precisar que, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 20 al 34 del Panel Fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión.
- 18. De lo antes descrito, se concluye que el administrado durante la Supervisión Especial 2019, dispuso relaves por encima del nivel de la cresta del dique, sin dejar borde libre de 1m, en el lado suroeste del Depósito de Relaves Integrado N° 7, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- 19. No obstante, corresponde indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2018 recaída en el Expediente N° 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió sancionar al administrado por no haber mantenido el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Cabe precisar que, la infracción imputada fue verificada del 12 al 14 de junio del 2016, durante la supervisión especial a la unidad fiscalizable "Colquijirca" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**).
- 21. En ese sentido, a fin de determinar si el componente denominado "Depósito de Relaves N° 7", verificado durante la Supervisión Especial 2016 corresponde al Depósito de Relaves Integrado N° 7 verificado en la Supervisión Especial 2019, se debe indicar que, de la revisión de la MEIA Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7, se advierte que en la fase final del Depósito de Relaves N°7 se fusionaran los depósitos de relaves N°3, 5 y 7 a la cota 4128 msnm, dando origen al Depósito de relaves integrado N°7, que se desarrollara de acuerdo al citado instrumento de gestión ambiental, el cual consistirá en el recrecimiento del dique en 5 nuevas fases y la ampliación del Depósito en las áreas adyacentes de la cota 4218 msnm hasta la cota 4228 considerando que a la culminación de cada fase de la Relavera tenga un metro de borde libre.
- 22. De lo antes descrito, se infiere que, el Depósito de Relaves N°7 forma parte del Depósito de Relaves Integrado N°7 como se puede apreciar en la figura N°1.





23. Se debe indicar que, de la superposición de las coordenadas del Depósito de Relaves N° 7 – ubicación geográfica UTM WGS 84 – Zona 18 L: 358343 E; 8805585 N - obtenidas durante Supervisión Especial 2016<sup>12</sup>, con las coordenadas del Depósito de Relaves Integrado N°7 - ubicación geográfica UTM WGS 84 – Zona 18 L: 358202 E; 8805677 N - verificadas durante la Supervisión Especial 2019<sup>13</sup>, se concluye que corresponden al mismo componente, conforme se muestra de la siguiente imagen:

<sup>12</sup> Coordenadas de ubicación citadas en la fotografía Nº 18 del Informe de Supervisión Nº1127-2017-OEFA/DSEM-CMIN.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Coordenadas de ubicación citadas en la fotografía N° 21 del Informe de Supervisión N°311-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

# Imagen N° 01 Vista general del Depósito Integrado de Relaves N°7 Coordenadas de ubicación correspondientes a las imágenes de los Informes de Supervisión del año 2017 y 2019.



Fuente: Elaborado por la SFEM

- 24. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- 25. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>15</sup>.
- 26. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: <u>material</u> y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**<sup>11.</sup> Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>16</sup>.

27. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0609-2019-OEFA/DFAI/PAS.

#### Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 1328-2018- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0609-2019- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ Sociedad Minera El Brocal S.A.A.	✓ Sociedad Minera El Brocal S.A.A.	Sí
Hechos	El administrado no mantuvo el borde libre de un (1) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado dispuso relaves por encima del nivel de la cresta del dique, sin dejar borde libre de 1m, en el lado suroeste del Depósito de Relaves Integrado N° 7, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Fundamentos	Literal a) del artículo 18° del RPGAAE	Literal a) del artículo 18° del RPGAAE	Sí

Fuente: Elaborado por la SFEM

- 28. Asimismo, cabe señalar que, considerando la existencia de la triple identidad del presente hecho imputado -que se sustenta en el Informe de Supervisión N° 311-2019-OEFA/DSEM-CMIN este ha sido materia de análisis en el PAS recaído en el expediente N° 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- 29. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la infracción analizada, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Especial 2019, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; no existe mérito para el inicio de un PAS contra el administrado, en este extremo.
- 30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 2050-2002-AA/TC:

<sup>«19.</sup> El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "<u>nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho"</u>, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

31. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01257-2019-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 0609-2019-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del Expediente N°1328-2018-OEFA/DFAI/PAS; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01257-2019-OEFA-DFAI-SFEM en contra de **Sociedad Minera Brocal S.A.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **Sociedad Minera Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/nas-rcn



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03884845"

